

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, siendo competente este Tribunal, por ser el superior funcional común a ambos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo de la demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, instaurado por el señor FREDY NAVARRO VITTORINO contra la señora ALEXANDRA DEL CARMEN NAVARRO VITTORINO, a fin de que se dirima el Conflicto surgido con el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le correspondió por reparto conocer al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de la demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, instaurada por el señor FREDY NAVARRO VITTORINO contra de la señora ALEXANDRA NAVARRO VITTORINO, quien mediante auto de fecha Julio 24 de 2020, rechaza la demanda manifestando que en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se tramitó el proceso de Interdicción Judicial del señor LUIS EDUARDO NAVARRO VITTORINO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Unidad de Actuaciones y Expedientes, es de competencia de ese Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que ordena su remisión al mencionado Juzgado.-

Recibido el expediente por parte del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se pronuncia mediante auto de fecha Agosto 31 de 2020, en donde manifiesta que revisado el expediente del presente proceso, observa que la norma citada como fundamento por su homologo, Juez Segundo de Familia, no encaja dentro del proceso en mención, ya que la misma dispone: *Ley 1996, Art. 43 "Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos".*

Aduce que ese no es el caso, ya que el Juzgado a su cargo, conoció del proceso de Interdicción Judicial del Señor LUIS EDUARDO NAVARRO VITTORINO y no un proceso de Adjudicación de apoyos, por lo que no se cumple con lo citado en la norma mencionada, además, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, la cual consagraba la Unidad de Actuaciones y expedientes en el proceso de interdicción fue derogada por Ley 1996 de 2019, siendo así, no existe norma que establezca la competencia en este despacho para conocer del presente asunto, por lo que declara la falta de competencia para asumir el conocimiento, suscitando el Conflicto Negativo de Competencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2003-00338-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00065-2020-F.-

Por medio de la Ley 1306 de 2009, se dictaron normas para la protección de Personas con Discapacidad Mental y se estableció el régimen de la representación legal de los Incapaces Emancipados.-

Posteriormente, se expidió la Ley 1996 de 2019, que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad.-

A efectos de resolver el presente conflicto, debemos tener en cuenta, uno de los principios de la aplicación de la Ley en el tiempo, cual es, el principio de la ultraactividad.-

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, o sea, que la ley sigue surtiendo efectos aún después de su derogatoria.-

Aplicando el principio en mención, cuando se decretó la Interdicción Judicial del señor LUIS EDUARDO NAVARRO VITTORINO, y se designó como su Curadora a la señora ALEXANDRA NAVARRO VITTORINO, por parte del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, fue bajo el imperio de la Ley 1306 de 2009, por tanto, la demanda de Remoción de Guardador presentada por el señor FREDY ENRIQUE NAVARRO VITTORINO, debe surtirse por el trámite establecido en la ley en mención, siendo competente el Juzgado Quinto de Familia, de esta ciudad para conocer de dicha solicitud.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca de la demanda de Remoción de Guardador el Juez Quinto de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

TERCERO: OFICIAR en este sentido al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2003-00338-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00065-2020-F.-

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4518b9b0b8efb947ac93028012dba363db3e41430d01c340aac1fd0
3c5c34c27

Documento generado en 20/10/2020 03:39:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>